

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de escritos que anteceden, así como también de la certificación aportada, la cual es expedida por el Doctor OSCAR MARIN MARTINEZ, en su calidad de operador de insolvencia en el trámite de negociación de deudas, promovido por el demandado señor JUAN CARLOS SILVA VARGAS C.C. 91.284.532, tramitado ante la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, dentro de la cual se hace constar que el demandado en reseña dio cumplimiento del acuerdo de pago en la negociación de deuda, es del caso ordenar la reanudación del presente proceso y acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, solicitada por la representante legal de la entidad bancaria demandante, así como también por el demandado a través de apoderado judicial igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Lo anterior siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado EDUARDO ESTEBAN PULIDO, como apoderado judicial del demandado señor JUAN CARLOS SILVA VARGAS, acorde a los términos y facultades del poder general constituido mediante escritura, aportado a la presente ejecución.

QUINTO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 155-2015
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 01-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver las peticiones que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como consta dentro del proceso, el demandado señor ALFONSO SILVA ALVARADO C.C. 5.474.416, fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha junio 05-2019, mediante notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P.), el cual personalmente concurrió a la secretaria del juzgado para hacer retiro de los anexos allegados a la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, razón por la cual mediante auto de fecha agosto 26-2019, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., auto éste que se encuentra debidamente ejecutoriado.

La señora MAGALI LEAL UREÑA, en su calidad de madre del menor CHIRSTIAN ALFONSO SILVA LEAL, hijo del demandado señor ALFONSO SILVA ALVARADO (q.e.p.d.), ha conferido poder al Abogado GUILLERMO PULECIO BELTRAN, para que en su condición de heredero, lo represente en la presente causa ejecutivo hipotecaria, para lo cual se allega certificado de defunción del demandado señor ALFONSO SILVA ALVARADO (q.e.p.d.), hecho ocurrido en fecha enero 18-2021, así como también se aporta registro civil de nacimiento del menor en reseña. De la misma manera se reporta nombres de herederos determinados del demandado causante.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que dentro del trámite del presente proceso el demandado señor ALFONSO SILVA ALVARADO (q.e.p.d.), no designo apoderado judicial para que lo representara, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., así como también ordenar citar a los herederos determinados y reseñados mediante escrito que anteceden por el apoderado judicial de la señora MAGALI LEAL UREÑA, en su calidad de madre del menor CHIRSTIAN ALFONSO SILVA LEAL.

En consecuencia este juzgado **RESOLVE:**

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., decretar la interrupción del presente proceso, por muerte del demandado señor ALFONSO SILVA ALVARADO (q.e.p.d.), deceso ocurrido en fecha enero 18-2021, de conformidad con el registro de defunción allegado al presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado GUILLERMO PULECIO BELTRAN, como apoderado judicial de la señora MAGALI LEAL UREÑA, en su calidad de madre del menor CHIRSTIAN ALFONSO SILVA LEAL, para que los represente en su condición de heredero del demandado señor ALFONSO SILVA ALVARADO (q.e.p.d.), dentro de la presente ejecución hipotecaria, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Ordenar citar y notificar a los señores JHON FRANKLIN SILVA ZUÑIGA, ALFONSO SILVA CONTRERAS, ANDERSON GEOVANNI SILVA CONTRERAS, SANDY MILENA SILVA GONZALEZ, SANDY LILIANA SILVA GONZALEZ y MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ, para que en su condición de herederos determinados del demandado – causante ALFONSO SILVA ALVARADO (q.e.p.d.), comparezcan dentro

del presente proceso de ejecución hipotecaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá proceder con la notificación correspondiente. Para efecto de lo anterior se deberá tener en cuenta las direcciones y correos electrónicos aportados mediante escrito que antecede.

CUARTO: Ordenar que por la secretaria del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante, así como también al Abogado designado por el heredero determinado (menor de edad), representado por su señora madre, cuya personería le fue reconocida anteriormente, el link del expediente.

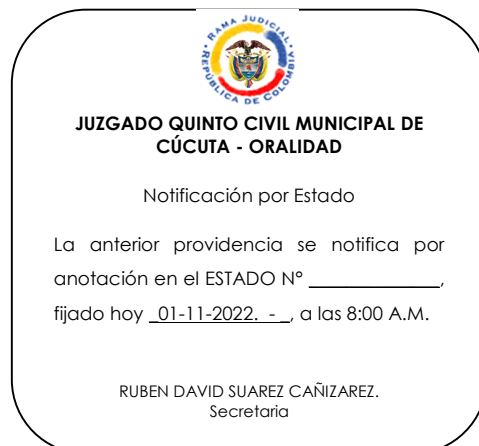
QUINTO: Ordenar emplazar y citar a los herederos indeterminados del demandado señor ALFONSO SILVA ALVARADO (q.e.p.d.), para que se hagan parte dentro del presente proceso. Para efectos de lo anterior por la secretaria del juzgado deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 – 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 469-2019



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta octubre 20-2022, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “octubre 20 - 2022”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar

lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo. 565-2020
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 01-11-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Observándose que la parte actora es renuente al requerimiento formulado mediante auto de fecha septiembre 09-2022, ya que no se allega certificación de empresa de correo alguna que acredite el diligenciamiento y resultado de la notificación del demandado señor DARIO LOPEZ DODINO (C.C. 1.030.611.930), respecto del mandamiento de pago de fecha marzo 24-2022, es del caso reiterarle el respectivo requerimiento bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación pertinente, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación requerida debe realizarse tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

Es de reseñar por parte del despacho, que conforme a la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, aparte de que no se aporta la certificación requerida, se pretende notificar al señor JOSE MANUEL PAVAS SUAREZ (Que no es sujeto procesal demandado dentro de la presente ejecución), así como también se aporta como correo electrónico para notificar al demandado el dario.lopez@buzonejercito.mil.co, el cual pertenece al señor SV. DARIO ALFREDO LOPEZ AGUILAR, el cual se identifica con la C.C. 80.816.670, el cual ha manifestado su inconformidad en tal sentido, tal como se puede observar en su escrito obrante al folio 018 del proceso digital. Por lo antes reseñado, igualmente se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 171-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 01-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado y solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, correspondiente a que se decrete la terminación del presente proceso, por haberse cancelado la obligación demandada, de su contenido se le coloca en conocimiento de la entidad bancaria demandante, para que se pronuncie al respecto. De lo anterior, con anterioridad y mediante auto de fecha octubre 12-2022, ya se había requerido a la parte demandante, sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 408-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 01-11-2022. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00286-00

Se encuentra al Despacho el proceso MONITORIO de la referencia, instaurado por MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ, frente a JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, según lo obrante en folios 021 al 025pdf del expediente digital, mediante correo electrónico comparece el demandado al proceso, el cual otorga poder al abogado ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA, quien a su vez contesta la demanda y presenta excepciones.

Por lo anterior, procederá el Despacho a reconocer personería al apoderado del demandado, y se tendrá este como notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, y teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, es del caso DAR TRASLADO a la parte demandante de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA EXCEPCIONES presentadas por la parte demandada, por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA**, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: Tener como notificado al demandado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto.

TERCERO: **DAR TRASLADO** a la parte demandante de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA EXCEPCIONES** presentadas por la parte demandada, por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Para lo anterior, remítase a la parte demandante y a su apoderado judicial, los folios 021, 022, 023, 024, 025pdf, y el link de acceso al expediente digital, a los correos electrónicos: fabianr86@hotmail.com y merope155@hotmail.com cuyos términos empezaran a correr al día siguiente de la remisión de las piezas procesales relacionadas, y del link de acceso al expediente digital. Procédase por secretaria.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se conocen los canales digitales de las partes, **SE ADVIERTE A LOS EXTREMOS PROCESALES**, su deber Constitucional y Legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00618-00

Radicado Origen No. 54001400300420190112800

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CARLOS VELASQUEZ PADILLA, frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con radicado de origen No 2019-01128.

Expediente digital, el cual fue allegado a esta Unidad Judicial por pérdida de la competencia, conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P., aclarado lo anterior, procede este operador judicial a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso en el estado en el que se encuentra.

Primeramente se tiene, que mediante providencia proferida por el Juzgado Cuarto homologo el 28 de mayo de 2021, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el mandamiento de pago, en el numeral tercero de la mencionada providencia se ordeno citar y notificar el mandamiento de pago a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, según lo obrante en folios 020, 021 y 022pdf del expediente digital, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado fue debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos el 24/06/2021, guardando absoluto silencio durante el traslado de la misma, por tal motivo se tiene por no contestada la demanda por parte del mencionado vinculado.

Finalmente, ejecutoriado el presente proveído retórnese el proceso al Despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2019.

Así mismo, solicítese al Juzgado primigenio que en el término de veinticuatro horas remita el expediente físico. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Adrián Durán Merchán, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 31 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **ZAIDY ILEANA DIAZ PALMA**, a través de apoderado judicial, frente a **SERGIO EUCARIS BELTRAN PEREZ y RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00843-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **ZAIDY ILEANA DIAZ PALMA, C.C. 37.440.671**, frente a **SERGIO EUCARIS BELTRAN PEREZ, CC 13.493.566 y RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ, C.C. 19.273.550**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Luz Idaida Celis Landazábal, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 31 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00844**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera esta Unidad Judicial.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$2.200.000) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que la pena estipulada es la suma de tres cánones de arrendamiento al momento del incumplimiento del contrato, en conformidad con lo pactado en la cláusula decima novena del mencionado contrato, por lo que se librara mandamiento por concepto de clausula penal la suma de (\$1.650.000), correspondiente a la suma de tres cánones de arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **PAOLA ANDREA JAIMES ZAMBRANO, C. C. 1.093.764.768** y **ALVARO DAVID JAIMES CASTRO, C. C. 1.090.480.003**, paguen a **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S., NIT. 900747599-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.330.800)**, que corresponde a un saldo del canon de junio/22 por valor de \$130.800 y los cánones de julio/22 por valor de \$550.000, agosto/22 por valor de \$550.000, septiembre/22 por valor de \$550.000, octubre/22 por valor de \$550.000.
- B.** La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

C. Las sumas por concepto de arrendamiento, que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Luz Idaida Celis Landazábal, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 31 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2022-00845-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **MARIA BEATRIZ MANTILLA ACOSTA, C. C. 1.005.053.512, WEHINAR MAURICIO MORENO GONZALEZ, C. C. 1.007.730.052, y YULIAN ALFREDO FELIZOLA PATIÑO, C. C. 1.149.467.355**, paguen a **INMOBILIARIA DACASA LTDA., NIT. 900975362-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ML., (\$1.800.000)**, que corresponde a los cánones de julio/22 por valor de \$450.000, agosto/22 por valor de \$450.000, septiembre/22 por valor de \$450.000, octubre/22 por valor de \$450.000.
- B.** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML., (\$1.350.000)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento, que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 31 de octubre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, frente a **ILIA DEL SOCORRO VILA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00856-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **PAGARÉ No. 106952439**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ILIA DEL SOCORRO VILA, C. C. 27.764.461**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **BANCO GNB SUDAMERIS S. A., NIT. 860.050.750-1**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$46.583.610.41)**, por el capital total de la obligación.
- B.** Más los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del

título, es decir, a partir del 11 DE AGOSTO DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía.

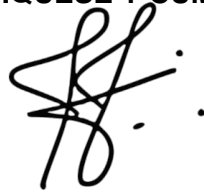
TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Tener como asistente judicial de la apoderada de la parte demandante, a ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, la cual puede solicitar información del expediente, tomar fotos, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desgloses y demás documentos conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



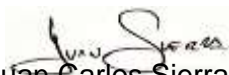
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 31 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **RAFAEL RICARDO ABELLO CARVAJAL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00860-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 8340088514** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RAFAEL RICARDO ABELLO CARVAJAL, C.C. 1.093.759.187**, pague a **BANCOLOMBIA S. A., NIT 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$19.887.884,35**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
- B.** Más los intereses moratorios, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal anterior; desde el 7 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Autorizar a MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ, VALENTINA SERNA VANEGAS, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario., así mismo se autoriza a LITIGAR PUNTO COM S. A, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales. Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. German Bohórquez Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 31 de octubre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, a través de ENDOSO en propiedad, frente a **RAFAEL ERNESTO CELIS**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-**2022-00861-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer dirección de domicilio del demandado, solicitando se requiera a la NUEVA EPS, para que informe la dirección del domicilio del demandado y su correo electrónico, por tal motivo en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se procederá a requerir a la mencionada entidad prestadora de salud.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RAFAEL ERNESTO CELIS, C. C. 1090447442**, pague a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” NIT., 901396952-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de la obligación por capital contenida en una letra de cambio el día 01 de febrero de 2021 con vencimiento el día 1 de febrero de 2022.
- B.** Más los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 2 de febrero de 2022

hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Requerir a la **NUEVA EPS**, para que informe del demandado **RAFAEL ERNESTO CELIS, C. C. 1090447442**, la dirección del domicilio y su correo electrónico registrado en su base de datos, y/o en su defecto los datos e información de su empleador, para lo cual se le concede un término de cinco días. Ofíciase.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

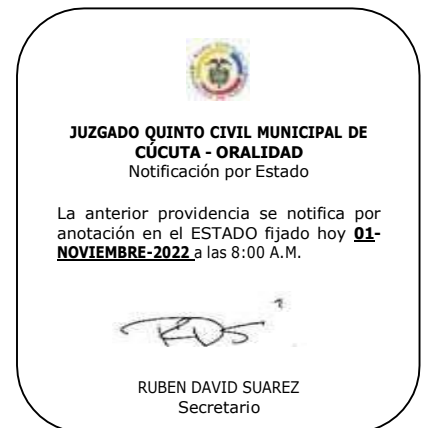
CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Rad. 540014022-701-2015-00028-00

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en los folios escaneados 140 y 141, no se ajusta Derecho, en virtud del artículo 446 del C.G.P., por cuanto no se tuvo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada dentro de dicha cuerda procesal, esto es, la liquidación de crédito aprobada por auto del 30 de octubre del 2015, por un gran total de \$5.904.550,00, sumado a ello, se advierte que el canon de arrendamiento a partir de enero del 2017 es por \$786.381,00 y en ese mismo año a partir de julio es por \$831.598,00, lo que resulta confuso para esta Unidad Judicial, pues al parecer se incrementó el canon de arrendamiento antes de que pasara un año, razón por la cual se ordenará requerir a la parte actora, para que se sirva informar en forma clara y precisa el monto de canon de arrendamiento para el año 2017, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 43 ibidem.

En armonía con lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la liquidación de crédito vista al folio 003, por encontrarse en similares condiciones de la liquidación de crédito indicada en el párrafo precedente, y por tanto en su lugar se requerirá al actor, para que presente la liquidación de crédito corregida y actualizada, en virtud de lo preceptuado por el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito obrante a folios escaneados 140 y 141, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se sirva informar el monto por concepto de canon de arrendamiento del año 2017, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de tramitar la liquidación de crédito vista a folios 002 y 003, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00788-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

El representante legal judicial de BANCOLOMBIA S. A., en el memorial visto al folio No. 003 manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de REINTEGRA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su representante legal Dr(a). CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS facultado para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante la *Notaría 22 del Circulo de Medellín y Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C.*, respectivamente.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

De otro lado, el Despacho observa que la liquidación de crédito vista al folio escaneado 115, se liquidan interés sobre intereses de plazo, sumado a ello se indica la suma de \$42.628.214,00 por concepto de abonos, sin que se haya previamente informado a esta Unidad Judicial dicha transacción, pues se resalta que una vez consultada la cuenta de este Juzgado, no se encontró suma de dinero alguna, por lo que el Despacho se abstendrá de impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA, como cedente y REINTEGRA S.A.S., como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a REINTEGRA S.A.S., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito vista a folio escaneado No. 115, conforme a lo motivado:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00404-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte que en la liquidación de crédito vista a folios 027 y 028, se liquidan interés sobre intereses de plazo, sumado a ello se indica la suma de \$14.986.152,00, por concepto de abonos, sin que se haya previamente informado a esta Unidad Judicial dicha transacción, pues se resalta que una vez consultada la cuenta de este Juzgado, no se encontró suma de dinero alguna, por lo que el Despacho se abstendrá de impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito vista a folios 026 y 027, conforme a lo motivado:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00294-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en el memorial visto al folio No. 027 a 029 manifiesta que CEDE EL CRÉDITO, a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderada general Dr(a). FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, facultada para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante la *Notaría 20 del Circulo de Medellín y Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C.*, respectivamente.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S. A., en favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

De otro lado, observándose que la liquidación de crédito vista a folios No. 19 y 19.1 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA, como cedente y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Aprobar la liquidación de crédito vista a folios No. 19 y 19.1, conforme a lo motivado.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en los folios 023 y 024, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Asunto: medidas cautelares devueltas sin registrar

Documentos Registro San Gil <documentosregistrosangil@Supernotariado.gov.co>

Mié 7/07/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

ND2021-2436.pdf;

San Gil, 07 de julio de 2021

Oficio N° **SNR3192020EE0795**

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal

jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Asunto: medidas cautelares devueltas sin registrar

Cordial Saludo,

Adjunto a la presente comunicación me permito hacer devolución de las siguientes medidas cautelares sin registrar por las razones expuestas en las notas devolutivas adjuntas de la siguiente manera:

Radicado	Oficio No	Turno y fecha	Matricula
54-001-40-03-008- 220-00294-00	3728	2021-2436 de 17-06-2021	319-41942

Adjunto lo anteriormente enunciado en un archivo PDF.

Atentamente,

ADRIAN YESID CASTILLO GORDILLO

Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de San Gil

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 14 N° 9-55 San Gil - Santander

Teléfono: +57 (7) 7243586 - 7243654

Visítenos www.supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias

legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 17 de Junio de 2021 a las 12:26:36 p.m

El documento OFICIO Nro. 3728 del 21-10-2020 de JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDA CUCUTA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2436 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 319-41942

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CEI

ABOGAD15

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 17 de Junio de 2021 a las 12:26:36 p.m

El documento OFICIO Nro. 3728 del 21-10-2020 de JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDA CUCUTA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2436 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 319-41942

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 3728 del 21-10-2020 de JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALID Radicacion: 2021-2436



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

SAN GIL

LIQUIDAR

79440937

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 08 de Abril de 2021 a las 03:47:36 p.m.

No. RADICACION: 2021-2435

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.

OFICIO No.: 3728 del 21-10-2020 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD de CUCUT

MATRICULAS 41942 41946

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
99 INSCRIPCIO	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

SAN GIL

75440937

LIQUIDAR

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 08 de Abril de 2021 a las 03:47:36 p.m.

No. RADICACION: 2021-2435

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.

OFICIO No.: 3728 del 21-10-2020 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD de CUCUT A

MATRICULAS 41942 41946

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
99 INSCRIPCIO	E	1	0	0
			0	0
Total a Pagar:			\$	0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
 RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00294-00
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
 DEMANDADO: AMANDA MARIN JAIMES C.C. 63.481.460

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares dentro de su demanda, y por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-41942, propiedad de la demandada AMANDA MARIN JAIMES, identificado con C.C. No. 63.481.460. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.
- 2) Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-41946, propiedad de la demandada AMANDA MARIN JAIMES, identificado con C.C. No. 63.481.460. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL DE SAN GIL - SIDER	
No. DE RADICACIÓN:	_____
FECHA:	08 ABR 2021
HORA:	_____
RADICA:	_____
C.G.P.	_____
FUNCIONARIO QUE RECIBE:	_____
PASA A:	_____



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el de

Código de verificación:
12a60a9f878c7a7f9a54bd330fcb86a5aa2ca3e1e2

Documento generado en 27/07/2020 06:30:21 p.m.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 DE JULIO DEL 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO BLOQUE A OFICINA 310
TEL-FAX 5752729
Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta 21/10/2020 Oficio N° 3728

Señor (a): OFICINA DE REGISTO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL.
Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

"El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de Marzo del 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

NUMERAL SEGUNDO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-2021-00513-00

Encuentra el Despacho que en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en los folios 022 y 023, se han debitado las sumas de \$978.744,00 y \$1.090.744,00 por concepto de abonos, sin embargo, no se informó previamente dicha transacción, sumado a que una vez consultada la cuenta de este Juzgado, no se encuentra suma alguna consignada dentro de esta cuerda procesal,, razón por la cual no se ajusta a Derecho y por tanto no se impartirá su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito obrante a folios 023 y 024, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes procesales, las respuestas emitidas por las entidades bancarias obrantes desde el folio 034 a 037, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Mar 18/01/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico *notificacionesjudiciales@davivienda.com*

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.





IQ051006025914

Bogotá D.C., 05 de Noviembre de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso Bloque A Oficina 310

Cucuta (Norte de santander)

Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 2148

Asunto: 54001400300520210051300

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LUIS FREDY MENDOZA GOMEZ	79904729

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Marcela R./8036

TBL - 201601037931777 - IQ051006025914

AE-004652-21 NC Respuesta al Oficio 51300 DEL 060821 03110595

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Vie 4/02/2022 11:56 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

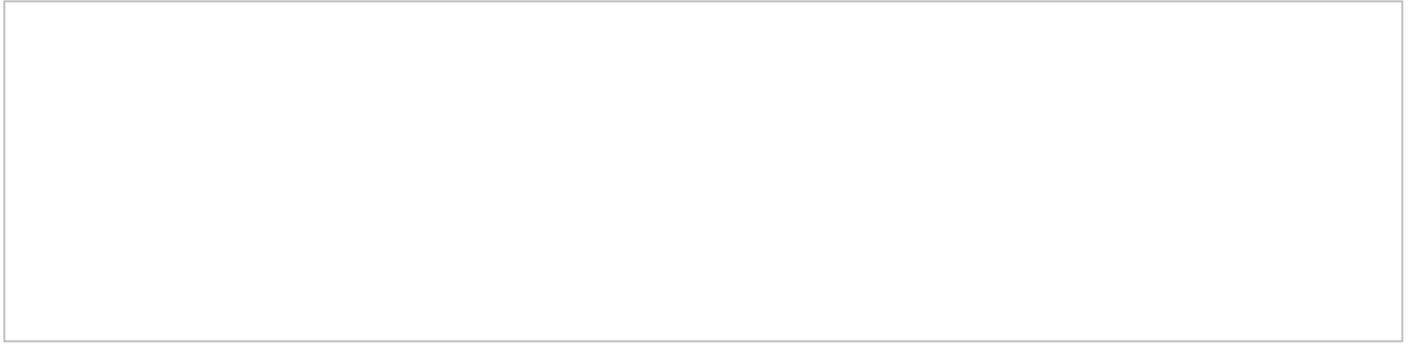
Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.



Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Banco Colpatría_Embargos - [ADRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, miercoles, 03 de noviembre de 2021

AE-004652-21 NC

Señores:

JUZGADO 005 CVL MPAL CUCUTA OR
SECRETARIO(A)
PDE JUSTICIA P1 BLOQUE C
jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 51300 DEL 060821 03110595

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 54001400300520210051300

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00813-00

REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1 y/o PABLO DAZA DELGADO C. C. 88.190.815**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE HUMBERTO RAMIREZ VALENCIA, C.C. 7.313.981**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folios 021-022.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **JOSE HUMBERTO RAMIREZ VALENCIA C. C. 7.313.981**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de noviembre de 2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 452.750,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00510-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S. A. NIT 860.007.738-9**, a través de apoderado judicial, contra **JESÚS ALFONSO GELVIS GONZÁLEZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del C. G. del P., observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folios 015-017.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JESÚS ALFONSO GELVIS GONZÁLEZ, C. C. 88.221.688** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de julio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE., (\$2.669.376,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00588-00

Encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

De otro lado y dado que también dentro de la constancia de inscripción y certificado de tradición del bien inmueble que de propiedad de la demandada PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ C.C. 60.372.257, con matrícula inmobiliaria No. 260-227073, en el cual consta que el Sr. JESUS ANTONIO MENDOZA ARIAS, C. C. 13.484.694, es acreedor hipotecario del mismo, el Despacho, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 Ib., ordenando la notificación de tal acreedor hipotecario en la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-227073 de Cúcuta, Predio Urbano, según Instrumentos Públicos ubicado *en Avenida 2 # 31N-36 Local 11 Pabellón 1 Condominio “Cenabastos de Cúcuta” Barrio “Tasajero”* de esta ciudad, y de propiedad del demandado(a) PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ C.C. 60.372.257 indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 250.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR citar al acreedor hipotecario JESUS ANTONIO MENDOZA ARIAS, C. C. 13.484.694, que se indica en la anotación 12ª del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-227073, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 1-NOVIEMBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00204-00

REF. EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en conocimiento lo comunicado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a folios 014-018.pdf, para lo de su cargo. Por secretaria, remítase el link del expediente digital a la parte actora, a través de su apoderada para su consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva singular adelantada por la **Inmobiliaria RENTAMAS SAS** frente a **Patricia Sampayo Sánchez y Ramiro Ernesto Plata Beltrán**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$3.690.596,00, por concepto de capital, correspondiente a saldo del canon de arrendamiento de mayo/21 por valor de \$751.115, junio, julio y agosto de 2021, por valor de \$979.827 cada uno; más \$1.959.454, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, más las sumas por concepto de arrendamiento, que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se transcribe así:

“PRIMERO: Por documento privado de fecha 12 de marzo de 2018, la INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S., dio en arrendamiento a la Señora PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ, el inmueble ubicado en la calle 15N #11BE-03 y #11BE-09 de la urbanización Zulima I etapa 1 y 2 Piso de esta Ciudad.

SEGUNDO: El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 13 de marzo de 2018.

TERCERO: Que para garantizar el pago de todas las cargas y obligaciones contenidas en el citado contrato firma como deudor solidario el Señor RAMIRO ERNESTO PLATA BELTRAN.

CUARTO: El canon de arrendamiento se estipuló en el contrato inicialmente por la suma de \$900.000 pagaderos por mensualidades dentro del primer día de cada periodo mensual. El canon se fue reajustando y actualmente es por valor de \$979.827.

QUINTO: Los demandados se encuentran en mora a cancelar la suma de \$3.690.596 por concepto de un saldo del Canon de arrendamiento de Mayo/21 por valor de \$751.115, Junio/21, Julio/21 y Agosto/21 por valor de \$979.827 cada uno.

SEXTO: Los demandados incumplieron el contrato de arrendamiento dando ello lugar a que se les imponga la pena estipulada en la cláusula 6.5, la cual prevé que en caso de incumplimiento pagarán a Título de pena una suma igual a tres cánones de arrendamiento, es decir la suma de \$ 2.939.481.

SEPTIMO: El contrato de arrendamiento, presta mérito Ejecutivo y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar, una suma de dinero a cargo de los demandados y a favor de la INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.”

Mediante proveído del diecisiete de septiembre del año próximo pasado, se libró la orden de pago solicitada por el capital y clausula penal demandados.

Los integrantes del extremo pasivo recibieron notificación del mandamiento ejecutivo y PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido y de manera antitécnica procesal formuló la excepción de mérito de pago de la obligación,

Surtido el traslado de ley al accionante, sucintamente manifestó, que la deudora no pagaba de manera cumplida y que siempre presentaba saldos y que los abonos le iban siendo aplicados a la mora.

Ahora, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., por no haber pruebas que evacuar en audiencia.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló inadecuadamente la excepción de mérito de pago.

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... *consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor*” (LXXX, 711), por cuanto “*proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales*”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... *más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa*”. (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, como quedare anotado anteriormente el accionado contra la acción ejecutiva formuló la excepción de pago, cuyos hechos sustentatorios los fundamenta en que los pagos siempre se han realizado dándole cumplimiento al contrato.

En este orden de ideas, iniciamos el estudio de la referida excepción de mérito.

Iniciando el estudio de la excepción de mérito formulada, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de que tal medio exceptivo de pago, se hace necesario el siguiente análisis.

Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del pago, los siguientes:

- a) Debe hacerse al tenor de la obligación.
- b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.
- c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
- d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

Ahora, en virtud de las anteriores directrices el Despacho se ubica en la realidad procesal y sin hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo de pago está llamado a la prosperidad, con fundamento en lo siguiente:

Inicialmente se debe tener en cuenta que los demandados fueron notificados de la orden de pago así:

Patricia Sampayo Sánchez, fue notificada por conducta concluyente conforme al proveído del 14 de febrero hogaño, el día de la notificación de tal auto por anotación en el estado, esto es, el **15 de febrero de 2022**.

Y, Ramiro Ernesto Plata Beltrán, fue notificado el **17 de enero de 2022**.

Ahora bien, de acuerdo con los recibos de pago presentados por la demandada Patricia Sampayo Sánchez, con los que pretende acreditar el pago mencionado, hay que tener en cuenta la siguiente situación, a saber:

El capital cobrado tiene que ver con el saldo del canon de arrendamiento de mayo/21 por valor de \$751.115, junio, julio y agosto de 2021, por valor de \$979.827 cada uno, lo que arroja \$3.690.596,00, más \$1.959.454, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Y, los recibos de caja expedidos por Soluciones Legales & Cobranzas, Nora Ximena Mesa Sierra, cuyos números y valores son:

- 2897 del 06 – 08 – 2021 por \$600.000,00
- 2903 del 31 – 08 – 2021 por \$1.400.000,00
- 2918 del 11 – 10 – 2021 por \$1.400.000,00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00588 00

2933 del 22 – 11 – 2021 por \$600.000,00

Por un total de \$4.000.000,00.

Puestas así las cosas, se tienen dos fechas procesales muy importantes para la decisión, a saber:

1ª Fecha de los pagos realizados por el extremo pasivo de conformidad con los citados recibos de pago aportados expedidos por Soluciones Legales & Cobranzas, Nora Ximena Mesa Sierra, y aceptados por el extremo activo, cuyas fechas son entre el 06 – 08 – 2021 y 22 – 11 – 2021.

2ª Fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a los integrantes del extremo pasivo:

Patricia Sampayo Sánchez, el **15 de febrero de 2022**.

Ramiro Ernesto Plata Beltrán, el **17 de enero de 2022**.

En efecto, al efectuar la comparación de tales fechas, vemos sin esfuerzo alguno que los pagos realizados por los cánones de arrendamiento, según los Recibos de cajas anunciados, fueron efectuados, en el 2021, antes de que se les notificara el mandamiento de pago del siete de septiembre de dos mil veintiuno, que se efectuó el **17 de enero y el 15 de febrero de 2022, respectivamente**, a Ramiro Ernesto Plata Beltrán y a Patricia Sampayo Sánchez, lo que obviamente quiere decir, que tales pagos son extrajudiciales a tono con lo expuesto por la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala de negocios generales, mayo 10 de 1934, XLI, bis, 219; 11 de mayo de 1934, XLI, bis 226, página 329 de la obra Teoría y practica de los procesos ejecutivos, de Armando Jaramillo Castañeda, tercera edición, que en lo pertinente dice:

“... Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimado al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial.”

Lo precedente, por cuanto, el pago de tales meses es confirmado por el extremo activo al descorrer el traslado del medio exceptivo en estudio como se desprende del siguiente cuadro por ella realizado:

RECIBO No	Vr ABONO	ABONO APLICADO
Recibo # 2897 fianza #0045150	\$ 600.000	Canceló saldo canon abril/21 \$372.288, abono canon mayo/21 \$167.712, gestión cobranza \$60.000
Recibo # 2903 fianza #0045285	\$ 1.400.000	Canceló saldo canon mayo \$812.115, abono canon junio/21 \$447.885, gestión cobranza \$140.000
Recibo # 2918 fianza #0045512	\$ 1.400.000	Cancelo saldo canon junio \$531.942, abona canon julio/21 \$702.958, gastos de proceso \$25.100, gestión cobranza \$140.000.
Recibo # 2933 fianza #0045727	\$ 600.000	Canceló saldo canon julio \$276.869, abona canon agosto/21 \$263.131, gestión cobranza \$60.000.
Recibo fianza 0016343	\$ 500.000	abona canon agosto/21 \$500.000
Recibo # 2951 fianza #0045995	\$ 300.000	Cancela saldo canon agosto \$216.696, abona canon septiembre/21 \$33.304, gestión cobranza \$50.000
Recibo # 2959 fianza #0046035	\$ 1.100.000	Cancela saldo canon septiembre \$946.523, abona canon octubre/21 \$103.477, gestión cobranza \$50.000

De consiguiente, resulta obligado concluir que para cuando fueron notificados los integrantes del extremo pasivo del mandamiento el capital reclamado como no pagado por el actor, ya se encontraba pagado, lo que obviamente conduce a pregonar que la excepción de mérito está llamada a prosperar.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00588 00

En virtud de lo anterior, la excepción de pago procede parcialmente en cuanto al capital demandado, más no así frente a la cláusula penal por incumplimiento del Contrato de arrendamiento celebrado interpartes y que hoy sirve de título ejecutivo, que lo es por la suma de \$1.959.4554,00, en la medida que esta suma de dinero no fue pagada, más “Las sumas por concepto de arrendamiento, que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.”, tal como se dispuso en el literal C del numeral primero de la parte resolutive del proveído del 7 de septiembre de 2021, contenido del mandamiento de pago aquí proferido y, los cuales no se encuentra acreditado su pago en el proceso conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P., en la medida que no se allegó elemento material probatorio en tal sentido.

Y, en lo relacionado con los recibos aportados expedidos por FIANZACREDITO se acredita pagos por noviembre y diciembre de 2020; así como de enero a abril de 2021, no serán tenidos en cuenta en la medida que no están relacionados con los cánones de arrendamiento objeto de la cobranza judicial.

En este orden de ideas, y como la excepción formulada prosperó parcialmente, pues como quedare anotado el extremo pasivo no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el desarrollo del proceso, (Artículo 5431 del C. G. del P), manteniéndose incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo y se condenará en un 50% costas al extremo pasivo.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, pero únicamente respecto de la cláusula penal, más los cánones de arrendamiento causados durante el desarrollo del proceso, (Artículo 5431 del C. G. del P), conforme a lo motivado.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costa en un 50% a los ejecutados. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$185.000,00.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogado Nora Ximena Mesa Sierra, como apoderada del actor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00588 00

SEPTIMO: Reconocer personería al Abogado JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, como apoderado judicial del actor conforme al memorial poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 01-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00588-00